

## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa



**ACUERDO N° 1516:** En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 14 días de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo de la Magistratura integrado por la **Dra. Elena Victoria Fresco**, en ejercicio de la presidencia, y los consejeros, **Dr. Pablo Javier Boleas**, **Diputada Alicia Susana Mayoral** y el **Dr. Santiago María Coll**, con la actuación del secretario Dr. Eduardo Oscar Collado.-----

**ACORDARON:** Establecer la calificación final de la prueba de oposición escrita y de los antecedentes correspondientes al concurso para cubrir el cargo de *Juez/a de Primera Instancia –titular en el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2– de la Primera Circunscripción Judicial (Expte. n° 529/22)*. -----

**VISTO Y CONSIDERANDO:** la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, en lo que aquí interesa, establece que las personas postulantes, en forma inmediatamente posterior a la conclusión de la prueba de oposición, participarán de una entrevista personal pública en la que se evaluará la aptitud y características personales respecto de la función a cumplir (conf.: art. 23, ley 2600, redacción ley 3136, BO 21/12/2018). -----

También dispone que el Consejo evaluará en forma integral los antecedentes de las personas que se postulen, quienes serán notificadas en un solo acto de los puntajes de la prueba de oposición, de la entrevista personal y de la calificación de sus antecedentes (conf.: art. 24 y 25). -----

Con base en lo que antecede y cumplidas las instancias de evaluación, corresponde establecer la calificación final de las etapas correspondientes a la prueba de oposición escrita y de los antecedentes.-----



Se hace constar que la Dra. Marcia Alexandra Catinari y el Dr. Fernando Iván Fassina participan en este concurso con los puntajes obtenidos en el concurso n° 513/21 aprobado por Acuerdos n° 1509 y 1510, fechados el 28 de octubre y 1 de noviembre, ambos de 2022, de este Consejo de la Magistratura. -----

**PRIMERO: Prueba de oposición escrita. Calificación.** La prueba de oposición escrita versó sobre un caso que debía abordarse desde la problemática que requiere el cargo. Así, cada postulante, en el rol de juez/a en material civil debió proyectar una sentencia con base en la legislación procesal y de fondo aplicables con ajuste a los elementos digitalizados que se les proveyeron (conf.: art. 22, ley 2600).-----

Cada prueba escrita fue identificada con las letras A, B y C del expediente n° 529/22.-----

Para la calificación de cada examen se tuvo en consideración el encuadre jurídico; la correcta aplicación del derecho; la admisibilidad de la solución propuesta, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado.-----

Con base en las referidas pautas, corresponde atribuir el puntaje a cada uno de los exámenes, el cual surge del promedio de la asignación individual de puntaje efectuada por cada consejero (art. 22, última parte, ley 2600).-----

▪ **Prueba escrita letra "A": *Encuadre jurídico:*** El encuadre jurídico es correcto porque aborda la cuestión desde la responsabilidad del Estado municipal por la *falta de servicio* en relación con las tareas de mantenimiento o limpieza. **Aplicación del derecho:** Recurre a las normas del Código Civil y Comercial para considerar la responsabilidad del Estado municipal con fundamento en el precedente "Varela" del Superior Tribunal de Justicia. Pone

## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

en consideración los artículos 1739 –recaudo de certeza respecto de los perjuicios–, 1738 y 1744. También aplica los artículos 67, inc. 22, y 102 de la Ley Orgánica de Municipalidad y Comisiones de Fomento; y los artículos 41 y 18 de la Constitución provincial y nacional, respectivamente. Hace referencia a la ordenanza 5414/16 del municipio demandado y que está directamente vinculada con la prohibición de arrojar residuos. Admisibilidad de la solución: La solución propuesta –procedencia parcial de la pretensión– es admisible dentro del margen opinable de la cuestión que debió ser considerada. Asimismo, se advierte coherencia entre el desarrollado de los considerandos y la parte resolutive. Pertinencia y rigor de los fundamentos: Los fundamentos desarrollados son pertinentes. Explica claramente cuáles son los presupuestos objetivos para la procedencia de la responsabilidad civil del Estado. Relaciona correctamente esos presupuestos con la prueba producida en el expediente. Explica por qué el Estado municipal es responsable; también explica la procedencia del rubro y la determinación de su monto directamente vinculado con la prueba producida. Corrección del lenguaje utilizado: El proyecto se caracteriza por su claridad tanto para la exposición de las cuestiones a resolver como de las motivaciones y fundamentos para resolver el caso. La sentencia proyectada está muy bien. Plantea cuáles son las cuestiones a resolver; enmarca adecuadamente con la responsabilidad del Estado y examina toda la prueba producida. En la estructura de la sentencia se advierte que por su forma de plantear los temas (por ejemplo, emplea el término *antecedentes* en lugar de resultandos; utiliza *títulos y subtítulos* para abordar las cuestiones) emplea un *lenguaje claro* circunstancia que permitió la rápida comprensión de la cuestión en debate y las razones de la decisión

final. La parte resolutive es clara y completa porque no solo resuelve la cuestión principal sino que también regula los honorarios de todos los profesionales interviniente, incluido el perito. Se le asignan: **veintitrés puntos con ochenta y ocho centésimos (23,88)**.-----

▪ **Prueba escrita letra “B”:** Encuadre jurídico: El encuadre jurídico es correcto porque aborda la cuestión desde la responsabilidad del Estado municipal por ejecución irregular de un servicio por omisión y los perjuicios derivados de ella. Aplicación del derecho: Recurre a las normas del Código Civil y Comercial para considerar la responsabilidad del Estado municipal. Pone en consideración los artículos 1737, 1726, 1716, 1738 1740 y 1746. También cita el artículo 360 del CPCC. Admisibilidad de la solución: La solución propuesta –procedencia total de la pretensión– es admisible dentro del margen opinable de la cuestión que debió ser considerada. Asimismo, se advierte coherencia entre el desarrollo de los considerandos y la parte resolutive. Explica, con claridad, la procedencia de los rubros indemnizatorios. Pertinencia y rigor de los fundamentos: Los fundamentos desarrollados son pertinentes. Explica claramente cuáles son los presupuestos objetivos para la procedencia de la responsabilidad civil del Estado. Relaciona correctamente esos presupuestos con la prueba producida en el expediente. Explica por qué el Estado municipal es responsable; también explica la procedencia del rubro y la determinación de su monto directamente vinculado con la prueba producida. Corrección del lenguaje utilizado: El proyecto se caracteriza por su concisión tanto para la exposición de las cuestiones a resolver como de las motivaciones y fundamentos para resolver el caso. Aborda directamente el examen de las cuestiones a considerar con la prueba

## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

producida, sin reiteraciones. Esa circunstancia facilitó la rápida comprensión de la cuestión en debate. También explica por qué rechaza algunas cuestiones defensivas derivadas de organismos de la misma demandada, por ejemplo, los informes del EMSHU y de la Dirección de Vialidad Municipal. Se le asignan: **veintitrés (23) puntos.**-----

▪ **Prueba escrita letra “C”:** Enquadre jurídico: El encuadre jurídico es correcto porque aborda la cuestión desde la responsabilidad del Estado municipal por la *falta de servicio* con fundamento en el artículo 1749 del CCyC. Aplicación del derecho: Recurre a las normas del Código Civil y Comercial para considerar la responsabilidad del Estado municipal, con fundamento en el precedente “Varela” del Superior Tribunal de Justicia y lo establecido en el Código Procesal Contencioso-Administrativo (art. 3, inc. ñ). Pone en consideración los artículos 1710, 1716, 1717, 1721, 1726, 1730, 1731, 1734, 1736, 1737, 1738, todos del CCyC. También aplica los artículos 67, inc. 22, y 102 de la Ley Orgánica de Municipalidad y Comisiones de Fomento; y También cita los artículos 41 y 18 de la Constitución provincial y nacional, respectivamente, y la Ley General del Ambiente (ley 25675). Deja aclarado que hará consideración de las pruebas esenciales y decisivas para la resolución de la cuestión, con fundamento en el artículo 365, CPCC. Admisibilidad de la solución: La solución propuesta –procedencia parcial de la pretensión– es admisible dentro del margen opinable de la cuestión que debió ser considerada. Asimismo, se advierte coherencia entre el desarrollado de los considerandos y la parte resolutive. Pertinencia y rigor de los fundamentos: Los fundamentos desarrollados son pertinentes. Explica claramente cuáles son los presupuestos objetivos para la procedencia de la responsabilidad civil del

Estado. Relaciona correctamente esos presupuestos con la prueba producida en el expediente. Hace un claro desarrollo de la toda la prueba producida y su vinculación con la cuestión principal. Evalúa la prueba pericial y las declaraciones de las personas citadas en calidad de testigo. Explica por qué el Estado municipal es responsable; también explica la procedencia del rubro y la determinación de su monto directamente vinculado con la prueba producida. Explica con fundamentos pertinentes por qué procede un rubro y por qué no proceden otros. Corrección del lenguaje utilizado: El proyecto se caracteriza por su claridad tanto para la exposición de las cuestiones a considerar como de las motivaciones y fundamentos para resolver el caso. Enmarca adecuadamente con la responsabilidad del Estado y examina toda la prueba producida. También se advierte que por su forma de plantear los temas (por ejemplo, emplea el término *antecedentes* en lugar de resultandos; utiliza *títulos y subtítulos* para abordar las cuestiones) emplea *lenguaje claro* circunstancia que permitió la rápida comprensión de la cuestión en debate y las razones de la decisión final. Tiene un capítulo “conclusión” que es muy útil porque resume concretamente qué tuvo en consideración y sus normas jurídicas. La parte resolutive es muy clara porque no solo resuelve la cuestión principal sino que también regula los honorarios de todos los profesionales interviniente, incluido el perito. Se le asignan: **veintitrés puntos con veinticinco centésimos (23,25)**.-----

- **Postulante Catinari, Marcia Alexandra:** (art. 28, ley 2600; Expte. N° 513/21): calificación asignada **23,55** (conf.: Acuerdo n° 1452, 1/12/2021). ---
- **Postulante Fassina, Fernando Iván:** (art. 28, ley 2600; Expte. N° 513/21): calificación asignada **25,27** (conf.: Acuerdo n° 1452, 1/12/2021). ---

## Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

**SEGUNDO:** Antecedentes. Evaluación Integral. Visto el detalle de los antecedentes acreditados al momento de la inscripción por cada postulante y evaluados en los términos del artículo 24 de la Ley 2600, se aprueba la evaluación integral de antecedentes que se adjunta como anexo I, a saber:

- BÁEZ SEVILLA, Quimey: 10,93 puntos.-----
- CAPDEVIELLE, Rubén Darío: 9,58 puntos.-----
- CATINARI, Marcia: 15,98 puntos.-----
- FASSINA, Fernando Iván: 10,46 puntos.-----
- PALACIO, Ana Lis: 9,98 puntos.-----

**TERCERO:** Con base en lo que antecede, y habiéndose promediado los puntajes asignados en la prueba de oposición y en la valoración de antecedentes (Acuerdo n° 1348), corresponde aprobar la calificación final de las dos etapas de referencia y disponer que por Secretaría se proceda a develar la identidad de cada postulante en la prueba de oposición escrita. -----

Por ello, el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa


**RESUELVE:** 1º) Aprobar la calificación final de la prueba de oposición escrita conforme al siguiente detalle: **Postulante letra A: 23,88 puntos; Postulante letra B: 23 puntos; Postulante letra C: 23,25 puntos; Postulante Catinari, Marcia Alexandra:** (art. 28, ley 2600; Expte. N° 513/21): **23,55 puntos** (conf.: Acuerdo n° 1452, 1/12/2021); **Postulante Fassina, Fernando Iván:** (art. 28, ley 2600; Expte. N° 513/21): **25,27 puntos** (conf.: Acuerdo n° 1452, 1/12/2021). -----

2º) Por Secretaría, procédase a develar la identidad de cada postulante en los exámenes de oposición escrita. -----


3º) Aprobar la evaluación integral de los antecedentes de los postulantes conforme al siguiente detalle: **Báez Sevilla, Quimey: 10,93 puntos; Capdevielle, Rubén Darío: 9,58 puntos; Catinari, Marcia: 15,98 puntos; Fassina, Fernando Iván: 10,46 puntos; Palacio, Ana Lis: 9,98 puntos.** -----

4º) Por Secretaría notifíquese a cada concursante.-----


Con ello se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los consejeros y la consejera mencionados al inicio de este acuerdo, ante mí, de lo que doy fe. -----

  
Dr. Pablo Javier BOLEAS  
Consejero



  
Dra. Elena Victoria FRESCO  
a/c Presidencia

  
Dip. Alicia Susana MAYORAL  
Consejera

  
Dr. Santiago María COLL  
Consejero

  
Dr. EDUARDO OSCAR COLLADO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



# Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

Acuerdo n° 1516

Anexo I

## CALIFICACIÓN INTEGRAL DE ANTECEDENTES

Concurso: Juez/a de Primera Instancia –titular en el Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2– de la Primera Circunscripción Judicial  
(Expte. n° 529/22)

Ley 2600 – art. 24 (hasta 30 puntos)


Apellido y Nombres	Inc. 1°	Inc. 2°	Inc. 3°	Inc. 4°	Inc. 5°
BÁEZ SEVILLA, QUIMEY	3.63	4.5	--	2.4	0.4
CAPDEVIELLE, RUBÉN DARÍO	6.93	1.5	--	0.95	0.2
CATINARI, MARCIA ALEXANDRA	6.6	3.75	0.025	3	2.6
FASSINA, FERNANDO IVÁN	5.28	1.5	0.675	2	1
PALACIO, ANA LIS	3.63	2.75	--	2	1.6

  
Dr. Pablo Javier BOLEAS  
Consejero

  
Dra. Elena Victoria FRESCO  
a/c Presidencia

  
Dip. Alicia Susana MAYORAL  
Consejera

  
Dr. Santiago María COLL  
Consejero

  
Dr. EDUARDO OSCAR COLLADO  
SECRETARIO  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA